

REFLEXIONES SOBRE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Por Héctor *FIX-ZAMUDIO*

Director e Investigador del
Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM.

I. *Introducción*

Con fecha 5 de octubre de 1973 ("Gaceta Oficial de la República de Venezuela" de 3 de diciembre siguiente) el Consejo de la Judicatura de la Citada República, expidió su Reglamento, cuyo examen nos lleva a meditar sobre la tendencia que se advierte en algunos países de América Latina, siguiendo el ejemplo de ordenamientos europeos, para establecer organismos dirigidos a garantizar la independencia de los tribunales judiciales y vigilar la conducta de sus miembros, los que han recibido los nombres de Consejo de la Magistratura, Consejo de Justicia, o bien, como en el caso de Venezuela, Consejo de la Judicatura.

II. *Los modelos europeos*

1. Podemos encontrar un organismo similar en España, o sea, el Consejo Judicial establecido por Real Decreto de 21 de junio de 1926, estimado como un organismo superior judicial en el orden gubernativo y disciplinario, dependiente del Ministro de Gracia y Justicia; pero en realidad, la institución que se examina, se desarrolla plenamente en esta segunda posguerra, ya que fue introducida con el nombre de *Consejo Superior de la Magistratura* en los artículos 83 y 84 de la Constitución francesa de 13 de octubre de 1946 (actualmente artículo 65 de la Carta Fundamental de 4 de octubre de 1958); artículos 104 y 105 de la Ley Suprema italiana de 27 de diciembre de 1947; y 143 y 144, de la Constitución de Turquía de julio de 1961.

2. *Italia*. En términos muy breves podemos describir el *Consejo Superior de la Magistratura* italiano, regulado por los citados artículos 104

y 105 constitucionales, los cuales fueron reglamentados por la Ley de 24 de marzo de 1958, Núm. 195 y el Decreto Presidencial de 16 de septiembre del mismo año, Núm. 916.

Se trata de un organismo integrado esencialmente por representantes de la judicatura, pero del cual forman parte también el presidente de la República y otros miembros designados por el Parlamento entre profesores universitarios que sustenten cátedras jurídicas y entre abogados con quince años de ejercicio. La atribución fundamental de este Consejo se hace consistir en el conocimiento y decisión sobre los nombramientos, las adscripciones, traslados, ascensos y las medidas disciplinarias relativos a todos los jueces y magistrados de la República Italiana, con excepción de los miembros de la Corte Constitucional.

3. *Francia*. El artículo 65 de la vigente Constitución de la República Francesa de 4 de octubre de 1958, dispone que: "El *Consejo Superior de la Magistratura* será presidido por el presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente de pleno derecho y podrá suplir al presidente de la República. El Consejo Superior comprenderá además nueve miembros designados por el presidente de la República en las condiciones fijadas por la Ley Orgánica. El Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados-jueces de la Corte de Casación y para los de Presidente primero de la Corte de Apelaciones. Dará su opinión con arreglo a las condiciones establecidas por la ley orgánica. El Consejo Superior de la Magistratura estatuirá como consejo de disciplina de los magistrados-jueces. En tal caso lo presidirá el Presidente primero de la Corte de Casación."

La Ley Orgánica respectiva está contenida en la ordenanza Núm. 58-1271 de 22 de diciembre de 1958, complementada por el Decreto Núm. 58-305 de 19 de febrero de 1959, relativo al funcionamiento del citado organismo.

4. *Turquía*. Siguiendo el ejemplo de los ordenamientos de Italia y Francia, la República de Turquía introdujo el *Consejo Superior de la Magistratura* en los artículos 143 y 144 de su Carta Fundamental de 1961, que resulta conveniente transcribir: "El *Consejo Superior de la Magistratura* se compondrá de dieciocho miembros titulares y cinco suplentes. Seis de los miembros titulares serán elegidos por el Tribunal de Casación reunidas sus Salas y seis por los magistrados de primera clase, entre ellos mismos y en escrutinio secreto. La Cámara Nacional y el Senado de la República, elegirán respectivamente, tres miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta del número total de sus miembros, entre las personas que hubieren ejercido las funciones de juez en los Tribunales Superiores o que reúnan las condiciones exigidas para ser miem-

bros de estos Tribunales. Siguiendo estas mismas normas, el Tribunal de Casación, reunidas todas sus Salas, elegirá dos miembros suplentes; los jueces de primera clase, la Cámara Nacional y el Senado, de la República elegirán, respectivamente, un miembro suplente...

“Artículo 144. Corresponderá al *Consejo Superior de la Magistratura* decidir acerca de todas las cuestiones de calificación de los jueces. La decisión que por cualquier motivo prive a un juez del ejercicio de su profesión será dictada por la mayoría absoluta de la Asamblea General. El Ministro de Justicia podrá, en el caso que lo juzgue necesario, dirigirse al *Consejo Superior de la Magistratura* para que se inicien medidas disciplinarias respecto de un juez. Será sometida a la aprobación del *Consejo Superior de la Magistratura* la supresión de un Tribunal. El control de los jueces corresponderá a los jueces de una clase superior, habilitados por el *Consejo Superior de la Magistratura*, con fines precisos.”

III. *La institución en América Latina.*

1. *Colombia.* Fue la legislación colombiana la primera que consagró un organismo similar a los mencionados anteriormente, con el nombre de *Consejo Superior de la Judicatura*, de acuerdo con el Decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, intitulado “Normas relacionadas con la Administración de Justicia”, en cuyos artículos segundo y cuarto se estableció como organismo adscrito al Ministerio de Justicia e integrado por cinco miembros, uno como representante del profesorado de las Facultades de Derecho oficialmente reconocidas; dos representantes de la judicatura; un representante del Ministerio Público y un representante de los abogados en ejercicio.

Dicho Consejo funcionaba como tribunal disciplinario al ejercer la suprema vigilancia de los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, así como el control del ejercicio honorable de la profesión de abogado.

El Consejo fue transformado en *Tribunal Disciplinario* por Ley de 20 de octubre de 1972, y actualmente se integra por cuatro magistrados elegidos paritariamente por las cámaras legislativas para periodos de cinco años, de ternas que le envía el presidente de la República, de manera que tanto el Senado como la Cámara eligen, respectivamente, dos magistrados principales, con sus respectivos suplentes.

De acuerdo con el último ordenamiento citado, el *Tribunal Disciplinario* conoce, en única instancia, de los procesos por faltas disciplinarias que se sigan contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del mismo Consejo, el Procurador Ge-

neral de la Nación, los magistrados de los Tribunales; Superior Militar, Superior de Aduana, Superior de Distrito Judicial, Seccionales de lo Contencioso-Administrativo y sus respectivos Fiscales, lo mismo que de las faltas en que incurran los magistrados del mismo Tribunal Disciplinario; el cual también resuelve los procesos contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales, conforme al estatuto del ejercicio de la abogacía, y finalmente, actúa como tribunal para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En segunda instancia corresponde al propio Tribunal Disciplinario la resolución de los procesos seguidos en primer grado ante la Procuraduría General de la Nación, por faltas disciplinarias contra los procuradores delegados, los procuradores del Distrito Judicial y los fiscales de juzgado.

2. *Perú.* La institución se ha desarrollado considerablemente en la legislación peruana a través de la creación del *Consejo Nacional de Justicia* por Decreto Ley Núm. 18,060 de 23 de diciembre de 1969, el que tuvo por objeto moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del poder judicial y la idoneidad de su personal.

Este ordenamiento fue objeto de modificaciones a través de la Ley Orgánica del citado Consejo Nacional de Justicia, contenida en el Decreto Ley Núm. 18,831 de 13 de abril de 1971, la cual fue complementada por el diverso Decreto Ley 18,985 de 12 de octubre, y el Reglamento del Consejo de 23 de noviembre, ambos de 1971.

De acuerdo con la legislación actual, el *Consejo Nacional de Justicia* se integra con diez delegados: dos del Poder Ejecutivo; dos del Poder Legislativo; dos del Poder Judicial; uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados; uno del Colegio de Abogados de Lima y uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

a) Las facultades de este organismo son muy amplias, pudiendo mencionarse que, en primer lugar le corresponde elegir a los magistrados de todo el Poder Judicial de la República, a los magistrados del Fuero Agrario y a los del Fuero Privativo de Trabajo, con excepción de los Jueces de Paz no Letrados, así como a los Jueces Coactivos, los que deben reunir los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces de Primera Instancia.

b) También compete al Consejo Nacional de Justicia evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, excepción hecha de los Jueces de Paz no Letrados, y de oficio o a instancia de parte, debe iniciar proceso

disciplinario en contra de los magistrados del Poder judicial, de los Fueros Agrario y del Trabajo y de los Jueces Coactivos, con excepción de los Jueces de Paz no Letrados.

c) Dicho Consejo posee el derecho de iniciativa en la formación de las leyes destinadas a perfeccionar el ordenamiento judicial nacional vigente; y a proponer al Gobierno Nacional las reformas que sean necesarias en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, debiendo absolver las consultas que sobre asuntos de interés nacional puedan formularle los Poderes del Estado.

d) El Consejo Nacional de Justicia debe asumir la responsabilidad permanente de estudiar y proponer la reforma de los Códigos y Leyes Orgánicas que le soliciten los Poderes del Estado, para lo que accionará directamente sobre las Comisiones que se constituyan o que él proponga para dicho fin, solicitando al Poder Ejecutivo las medidas conducentes a acelerar la labor de las citadas Comisiones.

3. *Propuestas para su introducción en México.* Si bien no existe una institución similar a las establecidas en Colombia, Perú y Venezuela, sin embargo podemos señalar que se ha manifestado la inquietud para su introducción en nuestro país, siguiendo el ejemplo de Europa y de los mencionados países latinoamericanos.

En efecto, en la ponencia que presentó el autor de estas líneas ante el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal que se efectuó en la ciudad de Zacatecas, durante los días 7 a 11 de agosto de 1966, se propuso el establecimiento de un *Consejo Supremo Judicial*, integrado en su mayor parte por representantes de los tribunales de la Federación, designados por la Suprema Corte de Justicia, y que este cuerpo fuera presidido por el presidente del mismo Alto Tribunal, y que además debían formar parte de dicho organismo, con voz pero sin voto, para no menoscabar la independencia judicial, representantes de las otras ramas del poder público, con el objeto de que expresaran sus puntos de vista sobre las decisiones del Consejo, todo lo cual se resolvería en una colaboración de funciones.

En dicho Congreso se aceptó por unanimidad la idea del establecimiento del referido Consejo como un órgano que centralizaría las funciones administrativas del departamento judicial, supliendo, además, la ausencia de la Secretaría de Justicia, todo ello con el propósito esencial de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y la garantía de los beneficios de la carrera judicial, siguiendo en esto último al artículo 217 de la Constitución venezolana de 1961, que transcribimos más adelante.

Por el contrario, de acuerdo con los debates realizados en la sesión del 9 de agosto del citado año de 1966, los congresistas, por aclamación, desecharon el punto de vista del ponente sobre la colaboración de funciones y resolvieron que no deberían intervenir representantes de los poderes legislativo y ejecutivo en el mencionado Consejo Supremo Judicial.

4. *Venezuela.* Antes de comentar en forma específica el Reglamento que motiva estas líneas, debe hacerse mención que el *Consejo de la Judicatura* fue introducido en el artículo 217 de la Constitución de 23 de enero de 1961, según el cual: "La Ley Orgánica respectiva creará el *Consejo de la Judicatura*, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 30 de junio de 1956 fue reformada por leyes de 26 de agosto y 16 de septiembre de 1969, para consagrar los lineamientos esenciales del referido Consejo de la Judicatura, el que, según su artículo 34, debe funcionar en la capital de la República, integrado por nueve miembros designados: cinco principales por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa; dos principales por el Congreso de la República; y cada uno de los principales tendrá dos suplentes designados en la misma forma y oportunidad.

De acuerdo con los artículos 122 y 123 de la citada Ley Orgánica reformada, los miembros del Consejo de la Judicatura durarán cinco años en sus funciones y requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho Consejo actuará como Cuerpo Colegiado; tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán elegidos anualmente por el propio Consejo, el cual ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Designar, en el mes de septiembre inmediato a la iniciación de cada periodo constitucional, los jueces de los Tribunales Superiores Colegiados, los Jueces Superiores y de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria y especial, de Instrucción, de Distritos y Departamentos, de Parroquias y de Municipios, excluyendo a los de la jurisdicción militar.

b) Nombrar y remover los Defensores Públicos de Presos e Inspectores de Tribunales.

c) Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en materia de servicio de inspección.

d) Conocer de oficio, por denuncia o a instancia de parte, de las faltas cometidas por los miembros del poder judicial y los Defensores Públicos de Presos en toda la República.

e) Preparar un anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo Nacional.

f) Dictar su propio reglamento.

Según el párrafo segundo del citado artículo 123, los procedimientos disciplinarios que se sigan ante el Consejo de la Judicatura se tramitarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves, hasta en tanto se dicte la Ley de la Carrera Judicial.

Para complementar la disposición anterior, el mismo Consejo expidió un Reglamento del Procedimiento Disciplinario con fecha 20 de enero de 1971 (publicado en la Gaceta Oficial de 10 de febrero siguiente).

Según el artículo 136 la inspección y la vigilancia de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, que corresponde al Consejo de la Judicatura, se ejercerá por medio de un servicio especial de inspección de tribunales.

IV. Comentarios sobre el Reglamento del Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela.

El mencionado Reglamento, que como se ha dicho, fue expedido por el Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades previstas por el inciso f) del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en forma minuciosa el desarrollo de las bases consignadas en la citada Ley Orgánica, antes mencionadas, en cuanto a la estructura y funciones del citado organismo.

Después de hacer mención de la composición del Consejo y de las facultades generales que le corresponden, el artículo 7º del Reglamento que se analiza, establece que los órganos ordinarios de este órgano son los encargados de atender la marcha de todos los asuntos; de determinar la política judicial del país; velar por la eficaz administración de justicia; de señalar las necesidades de creación, modificación o supresión de servicios judiciales; de atender las necesidades materiales de los tribunales y defensorías públicas de presos; de propender a la seguridad social de los miembros del poder judicial y demás funcionarios de la administración de justicia y, en general, todo cuanto atañe al poder judicial.

Se consideran como órganos ordinarios del Consejo: el Presidente, el Vicepresidente, los Magistrados y el Secretario (artículo 8º).

Se señala que la Sesión Administrativa de Magistrados es la máxima autoridad del Consejo; la que será presidida por el Presidente o quien

haga sus veces, con un *quorum* de cinco Magistrados, y que todas las decisiones deben ser tomadas por esta mayoría (artículos 9-11).

El Presidente y el Vicepresidente son electos por el Consejo al iniciarse el periodo constitucional, dentro de su seno; durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por periodos iguales (artículo 2º); el primero representa al Consejo y ejerce amplias facultades jurídicas y administrativas (artículo 12); en tanto que el segundo suple las faltas temporales y accidentales del Presidente y ejerce las funciones que le corresponde como magistrado, así como las demás que pueda atribuirle la Sesión Plenaria de Magistrados (artículo 13).

Por lo que se refiere a los Magistrados, se reitera que deben cumplir las mismas condiciones para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que deben ser designados de acuerdo con lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se ha mencionado con anterioridad (artículos 14-17).

A continuación, el citado Reglamento se ocupa del nombramiento y funciones del secretario del Consejo, designado y removido libremente por éste (artículos 19-20); de las deliberaciones del Consejo (artículos 21-29); de las elecciones internas del propio Consejo (artículos 30-32); de la identificación de los Magistrados del Consejo, de los jueces y de otros funcionarios (artículos 33-36), y de lo relativo a las faltas, licencias y vacaciones de los Magistrados del repetido Consejo (artículos 37-41).

El Título II del ordenamiento que se comenta se refiere a la estructura del Consejo de la Judicatura, que es de dos clases: la *jurisdiccional* y la *administrativa*. La primera está formada por el *tribunal disciplinario*, y la última por los *órganos ejecutivos, de control técnico, operativos y de asesoramiento*.

Por otra parte, además de los mencionados, el Consejo cuenta con un órgano de fiscalización y de control, denominado Contraloría Interna (artículo 42).

1. El *Tribunal Disciplinario* está formado por los magistrados del Consejo actuando como cuerpo colegiado; por el Secretario y por el alguacil, en la inteligencia de que el Presidente tendrá las funciones de sustanciación de las causas contra los funcionarios del poder judicial, sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo (artículo 43).

El Tribunal Disciplinario puede actuar de *oficio* cuando tuviere noticias que algún funcionario sometido a su potestad ha incurrido en falta, e igual procedimiento se observará cuando de cualquier informe de los inspectores de tribunales aparecieren señalados hechos que requieran el enjuiciamiento de un juez (artículo 46).

El mismo Tribunal debe iniciar el procedimiento respectivo por *denuncia* de los interesados (artículos 47-50); o por *excitativa* de un representante del Ministerio Público, de una Sala de la Corte Suprema de Justicia o del Ejecutivo Nacional (artículo 51).

Al iniciarse la tramitación, debe notificarse al funcionario encausado, el cual deberá informar personalmente o por escrito, haciéndose representar por un abogado en ejercicio o por un Defensor Público de Presos; el Consejo puede ordenar de oficio la práctica de pruebas durante todo el procedimiento, pero se consideran inadmisibles las de posiciones juradas y la de juramento decisorio, así como los elementos de convicción manifiestamente impertinentes o ilegales.

Las decisiones del Consejo en esta materia sólo pueden pronunciarse con el voto favorable de cinco Magistrados por lo menos y se publicarán en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, transcribiéndose en copia certificada al funcionario acusado e incorporándose a su expediente administrativo, y únicamente cuando se trate de una sanción de amonestación privada, el Consejo puede resolver que no se publique en la forma señalada (artículo 52-72); la inhibición (excusa) y la recusación de los Magistrados del Consejo deben basarse en las causas establecidas por el Código de Procedimiento Civil (artículo 73-79).

2. El Consejo de la Judicatura está conformado, desde el punto de vista administrativo, por *órganos ejecutivos*, por *órganos de control técnico*; por *órganos operativos* y por *órganos de asesoramiento*, pudiendo crear, cuando lo considere conveniente, nuevos órganos, oficinas y servicios, y modificar o suprimir los existentes (artículos 80-81).

a) Los órganos ejecutivos del Consejo son la Presidencia y la Secretaría General (artículos 82-83).

b) Son órganos de control técnico: el Departamento de Jurisprudencia y Estudio de Sentencias; el Departamento de Defensorías Públicas de Presos; el Departamento de Causas Penales y Publicación de Requisitorias y el Departamento de Estadísticas (artículo 84).

Son importantes las funciones y atribuciones de los *Defensores Públicos de Presos*, los cuales, además de la obligación de informar al Consejo, a través del Departamento respectivo, sobre el estado en que se encuentran las causas que tienen a su cargo, en los primeros cinco días de cada mes; deben asumir la representación de los procesados en los casos previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal; defender a los declarados pobres por los tribunales; inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos para informar al juez de la causa y a las demás autori-

dades competentes; asistir a las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que estimen necesarias; ofrecer y desahogar los elementos de convicción pertinentes; nombrar defensores auxiliares que intervengan en el desahogo de pruebas y otras diligencias que deban practicarse en el lugar del juicio o fuera de él; etcétera (artículos 87-89).

c) Los órganos operativos están constituidos por la Inspectoría General de Tribunales, la División de Servicios Administrativos y la División de Archivos Judiciales (artículo 92).

Es preciso destacar a la *Inspectoría General de Tribunales* como el órgano del Consejo que centraliza todo lo relativo a la inspección y vigilancia de los Tribunales, que funciona en la misma sede del Consejo, y dispone de un cuerpo de inspectores y de todo el personal que requiera para el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas (artículos 118-119).

d) Los órganos de asesoramiento del Consejo están constituidos por la División de Programación y Presupuesto, la División de Personal y de Información, Divulgación y Relaciones Públicas (artículo 96).

e) Finalmente, existe un órgano de fiscalización y control denominado Contraloría interna, con la función de vigilancia de las actividades administrativas del Consejo, y de manera especial sobre el gasto, mediante procedimientos preventivos o *a posteriori*, con autoridad para intervenir cualquiera dependencia administrativa, previa autorización del propio Consejo, al cual está subordinado en todas sus funciones (artículo 100).

3. Se dedica un título especial a la *inspección y vigilancia de la administración de justicia* como una de las funciones esenciales del Consejo y que se realiza directamente por los Magistrados del propio Consejo, por medio del Cuerpo de Inspectores de Tribunales, por Inspectores *ad-hoc* o Delegados (artículo 105).

El Consejo o un Magistrado, cuando lo consideren conveniente a la idónea administración de justicia, podrán practicar la inspección de un tribunal o de un expediente en particular, a través de un delegado *ad-hoc*, que podrá ser una persona extraña al cuerpo de inspectores o inclusive un juez de jerarquía superior al inspeccionado (artículo 106).

Para los efectos de inspección y vigilancia, los tribunales deben rendir al Consejo informes mensuales de los asuntos ingresados, pendientes y terminados, y en la primera quincena de enero, un informe de los trabajos realizados en el año anterior (artículo 108).

Para realizar estas funciones se estableció un *Cuerpo de Inspectores de Tribunales*, integrado por un Inspector General y los inspectores que sean necesarios, dependiente del Consejo de la Judicatura, con sede en

la Capital de la República y con jurisdicción en todo el territorio de Venezuela; pero también puede el mismo Consejo destacar inspectores en las distintas circunscripciones judiciales, con el propósito de ejercer una mayor vigilancia en la administración de justicia, y además, crear servicios de inspección y vigilancia de carácter regional cuando el referido Consejo lo estime necesario (artículos 109-110).

La inspección de tribunales será ordinario o especial; la primera se practicará según lo disponga el Consejo, y la última tendrá lugar en casos excepcionales o de urgencia; podrá referirse a uno o varios tribunales y podrá ser practicada por cualquier magistrado del Consejo, por propia iniciativa o por comisión del organismo, por el Inspector General o por los inspectores de tribunales, según lo disponga el Consejo o su Presidente (artículo 144).

Además de sus funciones normales, los inspectores deben vigilar permanentemente el funcionamiento de los órganos judiciales, con facultad para solicitar la exhibición de cualquier expediente, libros, archivos o documentos necesarios para tales fines y también podrán presenciar los actos procesales que se realicen en el tribunal o fuera de él, no reservados por la ley a determinadas personas o funcionarios, a fin de constatar la forma en que se llevan a cabo; y en su caso, admitir la concurrencia de las personas que presenten las quejas, levantando actas del procedimiento (artículos 121-124).